



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

República de Colombia

**RESOLUCIÓN UAE CRA 023 DE 2016**

(20 de enero de 2016)

***“Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo del expediente de la solicitud de modificación de los costos económicos de referencia, en los términos de la Resolución CRA 271 de 2003, realizada por la Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural de las Veredas Munar, Querente y Llano de Chipaque – ASUAR”***

**EL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 2882 y 2883 de 2007, la Resolución CRA 721 de 2015 y el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece que las Comisiones de Regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos a su cargo, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad.

Que el inciso 6 del artículo 3 del Decreto 2883 de 2007, modificado por el Decreto 2412 de 2015, señala dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de: *“6. Suscribir las resoluciones, actas, circulares externas y demás documentos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y expedir resoluciones, circulares internas, oficios, memorandos y demás documentos de la Institución que se requieran”*.

Que mediante radicados CRA 2015-321-006274-2 de 9 de noviembre de 2015, la Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural de las Veredas Munar, Querente y Llano de Chipaque, en adelante ASUAR, solicitó modificación de costos económicos de referencia, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 modificada por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

Que en virtud de lo anterior, el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria N° 48 de 2 de diciembre de 2015, verificó el cumplimiento de las *“Condiciones para la aceptación de solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de costos económicos de referencia”*, establecidas en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, en relación con la documentación e información aportada a través del radicado CRA 2015-321-006274-2 de 9 de noviembre de 2015, encontró que NO cumple con las condiciones exigidas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, de acuerdo con el siguiente análisis:

<b>Condiciones</b>	<b>Verificación</b>
Artículo 5.2.1.2. La solicitud debe cumplir con los requisitos del artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y hacer mención expresa a la (s) causal (es).	<b>No cumple.</b> La persona prestadora no remite certificado de existencia representación legal donde se acredite la calidad del representante legal de la empresa.
1. Que se presente alguna de las causales descritas en el artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001.	<b>No cumple.</b>

Condiciones	Verificación
<p>a) Acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión para modificar o prorrogar las fórmulas tarifarias y/o los costos económicos de referencia resultantes de su aplicación.</p> <p>b) De oficio o petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa.</p> <p>c) De oficio o a petición de parte, por razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera (...)</p>	<p>La persona prestadora expresamente se acoge a las causales b) y c) del artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.</p> <p>En relación con las causales invocadas por la solicitante, se debe señalar que:</p> <p>La configuración de la causal b) "cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios", obedece a que el error grave no se deba a la inclusión de costos que no se previeron oportunamente en la labor de planeamiento y mejoramiento de la gestión de las personas prestadoras.</p> <p>Respecto de la causal c) "por razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera" se debe señalar que su configuración se presenta cuando ocurre un imprevisto que no es posible resistir, advertir ni preveer, el cual no debe confundirse con la negligencia o la incompetencia.</p> <p><b>Por lo anterior, no se dan por cumplidas las causales invocadas por la solicitante.</b></p> <p>No obstante lo anterior, se debe señalar que en el artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, en relación con la facultad para modificar las fórmulas tarifarias y/o los costos económicos de referencia, también consagra la causal del literal a) que obedece a:</p> <p><i>"a) Acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión para modificar o prorrogar las Fórmulas tarifarias y/o los costos económicos de referencia resultantes de su aplicación".</i></p>
<p>d) De oficio, cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de la neutralidad o abusos con los usuarios del sistema, o cuando las personas prestadoras incurran en prácticas restrictivas de la competencia y en general cualquier violación a los principios que orienten el régimen tarifario.</p>	<p><b>Cumple.</b></p> <p>Se verifico en el MOVET, el reporte del estudio de costos.</p> <p>En el Sistema de Gestión Documental Orfeo, se encontró, que mediante radicado CRA 2009-321-003524-2, del 14 de agosto de 2009, la persona prestadora remitió el estudio de costos y la Resolución No. 0006085 de julio 15 de 2009 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTUDIO TARIFARIO".</p>
<p>2. Que la estructura tarifaria vigente y el Plan de Transición Tarifario, objeto de la solicitud de modificación, estén debidamente aprobadas por la entidad tarifaria local habiendo cumplido el procedimiento de aplicación de tarifas e información a los organismos de regulación, control y vigilancia de conformidad con los artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.5 y 5.1.2.1 a 5.1.2.4 de la Resolución 151 de 2001.</p>	

Condiciones	Verificación
<p>3. En el caso de la modificación del costo económico de referencia, que la persona prestadora que hace la solicitud, haya alcanzado las tarifas meta del servicio, al momento de presentar la petición. Se entenderá por tarifa meta la que haya adoptado la entidad tarifaria como resultado de la aplicación de las metodologías establecidas en las secciones 2.4.2, 2.4.3, 3.2.2 a 3.2.4 y 4.2.2 a 4.2.8 o las normas que las sustituyan o modifiquen. No requiere del cumplimiento de la condición establecida en este numeral la modificación del costo económico de referencia que consista en efectuar ajustes que conlleven a la disminución de las tarifas meta.</p>	<p><b>N/A.</b> Este numeral no aplica dado que las tarifas meta del servicio se dan por alcanzadas, pues el régimen de transición tarifario culminó en el año 2005.</p>
<p>4. La persona prestadora solicitante deberá demostrar que los resultados de la modificación solicitada no desconocen los criterios orientadores del régimen tarifario.</p>	<p><b>Cumple.</b> La persona prestadora, aplica la metodología de la Resolución 287 de 2004, por lo anterior se acoge a los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.</p>
<p>5. Que la persona prestadora solicitante, haya cumplido con las metas a que se haya comprometido ante los organismos de regulación, vigilancia y control y en los contratos que suscriba para la prestación de los servicios, en especial en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aumentos en la cobertura efectiva de los servicios.</li> <li>• Mejoras progresivas para alcanzar o mantener los estándares y normas técnicas en la calidad del recurso hídrico, el tratamiento de vertimientos y la disposición adecuada de residuos sólidos, de acuerdo con la normatividad vigente.</li> <li>• Mejoramiento en las demás condiciones de calidad en la prestación de los servicios.</li> <li>• Ejecución del total de las inversiones anuales previstas en el Plan de Inversión incluido en la estructura tarifaria vigente al momento de presentar la solicitud, de conformidad con la priorización de inversiones contenida en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).</li> <li>• Mejoramiento progresivo en el indicador de eficiencia del recaudo hacia una meta mínima prevista por la Comisión.</li> <li>• Reducción progresiva del índice de agua no contabilizada en acueducto hacia la meta del 30% prevista por la Comisión, teniendo en cuenta el plazo establecido por la misma, certificación que debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por el gerente operativo, o quien haga sus veces.</li> </ul> <p>La certificación del mejoramiento de los indicadores de gestión debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por la auditoría externa de gestión y resultados, de acuerdo con lo señalado en la Circular Externa número 001 de 2000 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o las normas que la sustituyan o modifiquen.</p>	<p><b>No cumple.</b></p> <p>Aunque, se remite información sobre el indicador de eficiencia del recaudo, no se evidencia una mejora progresiva en este indicador, este aumenta o se mantiene.</p> <p>Si bien, la persona prestadora, no cuenta con un plan de inversión, sino que incluye en el CMO un valor que cubre las necesidades anuales de inversión.</p> <p>No se presenta la ejecución de estas inversiones anuales.</p> <p>No se presenta información sobre el indicador de continuidad.</p> <p>Aunque la empresa manifiesta que no se encuentra obligado a contratar auditoría externa de gestión y resultados de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 689 de 2001, la empresa deberá remitir la certificación de mejoramiento de los indicadores de gestión suscrita por el representante legal.</p> <p><b>Por lo que no se da por cumplida esta condición.</b></p>
<p>6. Que, en los casos en que la solicitud se realice por parte de la entidad prestadora, ésta sea presentada por la entidad tarifaria local o se acredite la respectiva autorización conferida al solicitante para tales efectos.</p>	<p><b>Cumple.</b> Adjuntan Acta de Reunión Extraordinaria de Junta Directiva No. 117 del 15 de septiembre de 2015. Donde se da autorización al representante legal para que eleve la solicitud de modificación de las fórmulas tarifarias ante esta Entidad.</p>

**Hoja 4 de la Resolución UAE CRA 023 de 2016 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo del expediente de la solicitud de modificación de los costos económicos de referencia, en los términos de la Resolución CRA 271 de 2003, realizada por la Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural de las Veredas Munar, Querente y Llano de Chipaque – ASUAR"**

Condiciones	Verificación
7. Que la solicitud tendiente a subir tarifas, incluya los ajustes graduales que se realizarán al Plan de Transición Tarifario, como resultado de la modificación que se produzca en las tarifas meta de los servicios.	<b>N/A.</b> No existe plan de transición regulatoria actualmente.
8. Que, para el caso de las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de los costos económicos de referencia aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, se cuente con la certificación de calidad del agua suministrada a la población, expedida por las autoridades de salud de los distritos o departamentos, en los términos señalados en el Decreto 475 de 1998, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la cual debe anexarse.	<p align="center"><b>No Cumple.</b></p> <p>La empresa remite la Certificación del Índice de Riesgo del Agua para Consumo Humano IRCA, expedido por la Gobernación de Cundinamarca, el 27 de enero de 2015. No obstante lo anterior, el concepto sanitario obedece a "FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS."</p> <p align="center"><b>Por lo que no se da por cumplida esta condición.</b></p>

Que el análisis anterior, fue remitido a ASUAR mediante el radicado CRA 2015-211-0054521 de 4 de diciembre de 2015, y en la misma comunicación, esta Unidad Administrativa Especial de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, efectuó requerimiento de información en los siguientes términos:

*"Así mismo, se recomienda que se evalúen nuevamente las causales establecidas en el artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, en relación con la facultad para modificar las formulas tarifarias y/o los costos económicos de referencia"*

*De igual forma, para el cumplimiento de la condición establecida en el numeral 8 del artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, es importante tener presente que se debe aclarar si existe un documento técnico que mencione que se va a realizar (o si ya se realizó) la gestión directa para disminuir las deficiencias que conllevan a un riesgo inminente para la salud humana y cumplir con la totalidad de las Buenas Prácticas Sanitarias.*

*Así mismo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 271 de 2003, se solicita a la Asociación que remita un flujo de caja construido con costos eficientes y que evidencie que la capacidad financiera de la empresa está gravemente afectada en las condiciones tarifarias previstas. Adicionalmente, se solicita que envíe un análisis comparativo entre la situación con la estructura tarifaria vigente y la estructura tarifaria solicitada. Así mismo, deberá remitir la información financiera y/o contable que sustente los valores incluidos en los flujos de caja que remita para atender tal solicitud".*

Que de conformidad con la guía RN493955318CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, el oficio de esta Unidad Administrativa Especial con radicado 2015-211-0054521 de 4 de diciembre de 2015, fue entregado a ASUAR, el día 10 de diciembre de 2015, cumpliéndose el plazo para el envío de la información requerida el día 10 de enero de 2016, que por ser un día inhábil, el término máximo para dar respuesta fue el día 12 de enero de 2016.

Que de acuerdo con la verificación realizada en el Sistema de Gestión Documental Orfeo de esta Entidad, hasta antes de la realización del Comité de Expertos 3 de 2016, se pudo constatar que en el plazo legal concedido al peticionario para completar la información necesaria, para el trámite de la solicitud, no se encontró ASUAR remitiera la información requerida por parte de esta Comisión de Regulación.

Que la desatención dentro de la oportunidad legal a la solicitud de información realizada por esta Unidad Administrativa Especial, mediante radicado CRA 2015-211-0054521 de 4 de diciembre de 2015, a ASUAR permite entender que se ha presentado el desistimiento de la solicitud por parte del peticionario, en virtud de lo establecido en el segundo inciso del artículo 17<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo, que prevé:

<sup>1</sup> *Sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

**Hoja 5 de la Resolución UAE CRA 023 de 2016 "Por la cual se decreta el desistimiento y el archivo del expediente de la solicitud de modificación de los costos económicos de referencia, en los términos de la Resolución CRA 271 de 2003, realizada por la Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural de las Veredas Munar, Querente y Llano de Chipaque – ASUAR"**

*"Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales";*

Que de acuerdo con el artículo transcrito, la empresa puede elevar nuevamente la solicitud, acompañada de la información que la sustente plenamente;

Que en consecuencia, el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No 3 de 20 de enero de 2016, decidió decretar el desistimiento de la solicitud y proceder al correspondiente archivo del expediente de la actuación administrativa.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECRETAR** el desistimiento de la solicitud de modificación de los costos económicos de referencia, en los términos de la Resolución CRA 271 de 2003, presentado por la Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural de las Veredas Munar, Querente y Llano de Chipaque – ASUAR mediante radicado CRA 2015-321-006274-2 de 9 de noviembre de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- ARCHIVAR** el expediente respectivo, como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de que la Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural de las Veredas Munar, Querente y Llano de Chipaque – ASUAR pueda elevar nuevamente la solicitud, acompañada de la información debidamente justificada, que la sustente.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural de las Veredas Munar, Querente y Llano de Chipaque – ASUAR, o a quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, e informándole que contra ésta procede el recurso de reposición ante esta Comisión, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

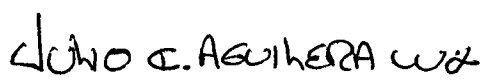
De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4.- COMUNICAR** el contenido de la presente resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 5.- VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de enero de 2016.

  
**JULIO CESAR AGUILERA WILCHES**  
Director Ejecutivo

